



MANUAL DE GARANTIAS DE OPERACIONES A PLAZO



MANUAL DE GARANTIAS DE OPERACIONES A PLAZO BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

APROBADO MEDIANTE OFICIO N° 04107
DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

MODIFICADO MEDIANTE OFICIO N° 03543
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1998

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
N° 296 DE FECHA 25 DE JUNIO DE 2004.

MODIFICADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA
N° 416 DE FECHA 29 DE JUNIO DE 2005.

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 659
DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DE 2005.

APROBADO MEDIANTE RESOLUCION EXENTA N° 5770
DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2019.

APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N° 930
DE FECHA 27 DE ENERO DE 2023



MANUAL DE GARANTIAS DE OPERACIONES A PLAZO BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

SECCION I: DEFINICIONES _____	4
SECCION II: PROCEDIMIENTOS OPERACIONES A PLAZO _____	5
TITULO 1: DE LAS OPERACIONES A PLAZO _____	5
CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES _____	5
CAPITULO 2: DE LAS GARANTIAS. _____	8
CAPITULO 3: DEL MANEJO DE LAS GARANTIAS _____	10
CAPITULO 4: OPERACIONES SIMULTANEAS _____	13



MANUAL DE GARANTIAS DE OPERACIONES A PLAZO BOLSA ELECTRONICA DE CHILE, BOLSA DE VALORES

SECCION I: DEFINICIONES

ARTICULO 1º: El presente Manual tiene por objeto establecer los procedimientos y normas complementarias que rigen la operación de valores, susceptibles de ser transados a plazo en la Bolsa Electrónica de Chile.

ARTICULO 2º: Para los efectos del presente Manual, se entenderá por:

- a) Cierre de Operación: Es la instancia en que una operación queda convenida, obligándose las partes a cumplirla en las condiciones estipuladas.
- b) Día hábil: Se refiere a día hábil bursátil.
- d) Liquidación: El cumplimiento efectivo de las condiciones acordadas, como consecuencia del cierre de una operación, asociado a la respectiva entrega del instrumento objeto de la transacción y al pago del precio convenido. La liquidación deberá efectuarse en conformidad a lo establecido en el Título 7 del Manual de Operaciones Bursátiles.
- e) Monto al descubierto: Es igual a la suma de las operaciones de compra y venta a plazo, menos las garantías enteradas.
- f) Operación a Plazo: Es aquella transacción en que ambas partes acuerdan diferir la Liquidación a un plazo determinado, el que no podrá ser inferior a tres días hábiles bursátiles ni superior a 180 días corridos, contados desde la fecha en que se realice la operación.
- g) Operación Simultánea: Se entenderá por Operación Simultánea la realización de una compra o venta de valores de oferta pública a plazo, conjunta e insoluble, con una operación de venta o compra al contado por igual número de valores de oferta pública. La oferta de compra o venta de que se trate, deberá ser calzada en un solo todo.
- h) VaR o Valor en Riesgo: Se trata de una metodología de cálculo utilizada para determinar las exigencias de garantías, como asimismo, la valorización de las garantías exigidas para las Operaciones a Plazo. Se define como la pérdida (monetaria o en porcentaje) máxima probable, dado un nivel de confianza determinado, en una posición de un activo también determinado, según las condiciones normales de mercado donde se negocia el activo objeto de análisis de riesgo. Desde un punto de vista formal, el VaR estima un nivel de pérdidas P^* , tal que existe una probabilidad Q de que las pérdidas efectivas P , sean iguales o menores que P^* durante el periodo T . A este nivel de pérdidas se le denomina el Valor en Riesgo de una cartera (VaR). Formalmente, corresponde a $\text{Prob}[P^* \geq P] = Q$. Desde un punto de vista de gestión, el VaR es la cantidad (monetaria o en porcentaje) que se debe asignar (explícita o implícitamente) como resguardo, frente a posibles contingencias desfavorables.

La Bolsa, mediante algoritmos de cálculos de variaciones de precios y montos transados, y utilizando la metodología VaR, sensibilizará diariamente, los montos de garantías iniciales exigidos, todo ello, con el propósito de verificar que aquellos se encuentren adecuadamente determinados.



En todo caso, el Directorio, una vez al año, revisará la metodología VaR, como asimismo, los otros criterios de estipule el Directorio cuando la metodología VaR resulte no ser del todo aplicable para de esa forma, verificar su correcta definición y aplicación, y que conforme a aquella, se encuentran adecuadamente mitigados los riesgos de variaciones de precios de mercado.

- i) Proveedor de precios: Proveedor independiente de información e ingeniería financiera, que proporciona en línea o en tiempo real, vectores de precios que son utilizados en la valoración de activos y cálculo de VaR; para lo cual utilizan modelos econométricos, y algoritmos de cálculos precisos e independientes. El Directorio, dentro de sus facultades, podrá determinar el proveedor a utilizar, como asimismo, cambiar este por otro, lo que deberá informar al mercado mediante Carta Informativa, con a lo menos 3 días de anticipación a la ocurrencia de este hecho.
- j) BEC o Bolsa: Bolsa Electrónica de Chile, Bolsa de Valores.
- k) Portal Informativo: Se trata de un software de información que provee la BEC a sus corredores y usuarios, a través del cual informa en línea y tiempo real, los instrumentos objeto de negociación a plazo, los instrumentos que pueden ser objeto de garantías y su valor VaR o porcentaje de castigo cuando corresponda. El porcentaje de castigo podrá ser utilizado, respecto de instrumentos, a los cuales no sea posible calcular el valor VaR, tales como: dinero en efectivo, cuotas de fondos mutuos, depósitos a plazo y otros. En el caso de aplicar como medida de castigo un porcentaje en sustitución del VaR, éste no podrá superar el 30%.

SECCION II: PROCEDIMIENTOS OPERACIONES A PLAZO

TITULO 1: DE LAS OPERACIONES A PLAZO

CAPITULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 3º: Las Operaciones a Plazo se podrán realizar respecto de aquellos instrumentos que expresamente autorice el Directorio, tales como acciones, cuotas de fondos y valores extranjeros de renta variable, que se coticen oficialmente en la Bolsa. Dichos instrumentos se seleccionarán de acuerdo a su presencia bursátil, volumen de operaciones, variabilidad de sus precios y otros factores que se consideren adecuados. Se utilizará la metodología VaR, como asimismo, otros criterios de estipule el Directorio cuando la metodología VaR resulte no ser del todo aplicable, para determinar los instrumentos expresamente autorizados respecto de los cuales podrán efectuarse Operaciones a Plazo.

La autorización a que se refiere el párrafo precedente, se deberá comunicar mediante el software en línea de que dispone la BEC, denominado Portal Informativo; autorización que entrará en vigencia el mismo día de su publicación. Con todo, y a mayor abundamiento, la Bolsa podrá cada cierto tiempo, disponer la publicación de una Carta Informativa que resuma los instrumentos expresamente autorizados por el Directorio para llevar adelante operaciones a plazo.

La autorización respecto de un determinado instrumento podrá ser revocada por el Directorio en cualquier momento, cuando las condiciones de mercado lo hagan aconsejable, situación que será evaluada por el Director de Rueda o la Administración de la Bolsa. La revocación de la autorización



respecto de un determinado instrumento se deberá comunicar a través del denominado Portal Informativo, y entrará en vigencia el mismo día de su publicación.

Con todo, los compromisos respecto de instrumentos cuya autorización haya sido revocada, se mantendrán vigentes hasta su vencimiento; no así las garantías constituidas en dichos instrumentos, las que dejarán de ser contabilizadas como tales a contar del día de su publicación en el Portal informativo.

Los valores extranjeros de renta variable podrán transarse tanto en pesos, como en moneda extranjera, de acuerdo a lo señalado en el literal O), del artículo 2º del Manual de Operaciones Bursátiles de la Bolsa Electrónica de Chile.

ARTICULO 4º: Las Operaciones a Plazo se identificarán por el código nemotécnico del instrumento sujeto a negociación y un número que corresponderá al plazo en días para su vencimiento. Esto último será agregado por el sistema al código del instrumento en cuestión, formando un nuevo código, con el sólo objeto de separar aquellas Operaciones a Plazo de aquellas operaciones al contado que se verifiquen respecto del mismo instrumento.

Las operaciones simultáneas, serán negociadas en el sistema de pregón, definido en el Manual de Operaciones Bursátiles, TITULO 1: DEL PREGÓN, y les será aplicable el inciso primero del artículo 3º, y los artículos 4º, 5º, 7º y 8º del citado manual.

Al efecto, conforme a las reglas de adjudicación de dicho sistema de negociación, una oferta de cruce de simultáneas cerrará consigo misma, sólo en el evento que, luego de haber transcurrido 30 segundos de haber sido ingresada, no hubiese vigente en el sistema de pregón una oferta de compra o de venta a un precio mejor que el de la oferta de cruce, y que reúna las demás condiciones para su adjudicación.

Lo anterior significa que, existiendo la oferta de compra o de venta singularizada en el párrafo precedente, la oferta de cruce de simultáneas cerrará con dicha oferta de compra o de venta vigente a mejor precio, al precio de la oferta que interfiere, eliminando el sistema de pregón de simultáneas la oferta no calzada que formaba parte de la oferta de cruce de que se trate.

Con todo, las ofertas puras y simple, a saber: aquellas en las cuales un oferente ofrece simplemente comprar, o bien, ofrece vender, cerrarán inmediatamente con aquellas ofertas contrarias que se encuentren vigentes en el sistema, y que fueran ingresadas por oferentes distintos, y que sean compatibles de acuerdo a lo señalado en el artículo 5º del Manual de operaciones Bursátiles; todo esto, con independencia de las ofertas de cruce que permanezcan en el sistema.

ARTICULO 5º: A contar de la fecha de transacción de la Operación a Plazo, el comprador tendrá derecho a todos los beneficios que otorgue el instrumento. El corredor vendedor responderá ante el corredor comprador por la entrega de los beneficios producidos con posterioridad a la fecha de transacción y hasta que él o los instrumentos sean efectivamente traspasados.



En el caso de acciones, el procedimiento a seguir será el siguiente:

- a) Pago de dividendos, devoluciones o repartos de capital: El corredor vendedor hará entrega del importe correspondiente al corredor comprador dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha en que se inicie el pago del beneficio por parte de la sociedad emisora.
- b) Emisión liberada: En la fecha de Liquidación, el corredor vendedor entregará, conjuntamente con las acciones originalmente transadas, la cantidad de acciones liberadas a que ha tenido derecho el comprador.
- c) Dividendos optativos: El corredor comprador comunicará al corredor vendedor su decisión de optar o no al dividendo, dentro de los plazos estipulados por el emisor. Si el corredor opta por el dividendo, se estará a lo establecido en el literal a) del presente artículo. En caso contrario, los valores correspondientes se entregarán a la fecha de Liquidación pactada junto con los instrumentos originalmente transados.
- d) Rescate opcional de acciones de la propia emisión: El corredor comprador comunicará al corredor vendedor dentro de los plazos estipulados su decisión. De optar por el rescate, el corredor vendedor hará entrega del importe correspondiente al corredor comprador en la fecha de Liquidación originalmente pactada, descontando del número de acciones negociadas a plazo las acciones rescatadas.
- e) Opciones Preferentes de Suscripción: El corredor comprador comunicará su decisión al corredor vendedor, dentro de los primeros quince días de vigencia de la opción. De optar por ejercer la opción, el corredor vendedor transferirá sin costo al corredor comprador los derechos preferentes de suscripción a más tardar el tercer día hábil siguiente de comunicada la decisión.
- f) Canje de Acciones: A la fecha de Liquidación, el corredor vendedor entregará al corredor comprador, el número de acciones nuevas que correspondan al número de acciones antiguas originalmente transadas.
- g) Fusión o División de una Sociedad: En la fecha de Liquidación, el corredor vendedor entregará al corredor comprador las acciones que le correspondan de acuerdo a la nueva estructura de la sociedad, conforme a lo señalado por el emisor, y en forma proporcional al número de acciones originalmente transadas.

La Bolsa podrá modificar los procedimientos anteriores cuando se presenten movimientos de capital relacionados entre sí, y, por lo tanto, requieran de un tratamiento especial.

Tratándose de cuotas de fondos de inversión y valores extranjeros de renta variable, los beneficios que éstas puedan otorgar a sus partícipes se regirán, en lo que corresponda, por las normas establecidas en el presente artículo.

ARTICULO 6º: Aun cuando el corredor vendedor opere al descubierto, deberá adoptará todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a las obligaciones asumidas con el corredor comprador.



ARTICULO 7º: Cualquier incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5º se pondrá en conocimiento del Director de Rueda, quién adoptará las medidas conducentes a determinar el daño patrimonial efectivo que haya experimentado la parte afectada. El Director de Rueda comunicará dicha determinación dentro del segundo día hábil de haberse puesto en su conocimiento la infracción, en cuyo caso el corredor infractor deberá pagar las sumas o entregar los valores que se hubieren determinado.

ARTICULO 8º: Las Operaciones a Plazo podrán ser liquidadas anticipadamente, de común acuerdo entre las partes, pudiéndose realizar dicha Liquidación en la nueva fecha acordada por las partes y conforme a las siguientes modalidades:

- a) En las condiciones pactadas al momento de efectuada la operación. Esto es, por la misma cantidad, instrumento y precio acordado el día de la transacción. Los beneficios por variaciones de capital a que tenga derecho el comprador deberán ser entregados por el vendedor en la fecha a la cual se ha anticipado la Liquidación de la operación.
- b) La operación podrá ser liquidada considerando la diferencia entre el precio pactado a plazo y el precio de cierre del instrumento al día de la Liquidación anticipada, esto multiplicado por la cantidad del instrumento objeto de negociación. Si la diferencia resulta ser positiva, el monto en pesos resultante de la operación aritmética antes indicada deberá ser pagado por el comprador. Por el contrario, si la cantidad resulta ser negativa, este monto en pesos deberá ser pagado por el vendedor.

Los beneficios por variaciones de capital a que tenga derecho el comprador deberán ser entregados por el vendedor en la fecha a la cual se ha anticipado la Liquidación de la operación.

ARTICULO 9º: La Liquidación anticipada de una operación deberá ser informada a la unidad de operaciones bursátiles de la Bolsa. Ésta liberará las garantías y la entrega de beneficios por variaciones de capital, si los hubiere, el mismo día de haber sido informada.

Todas las operaciones a plazo podrán ser liquidables anticipadamente con acuerdo de las partes. Bastará para aquello, que uno cualquiera de los corredores involucrados en la operación así lo solicite a la otra, y esta última este de acuerdo con aquello, para de esa forma hacer efectiva la anticipación de la operación a plazo o la parte a plazo de la operación simultánea de que se trate, según corresponda.

ARTICULO 10º: Toda orden que reciba un corredor para efectuar una Operación a Plazo o una Operación Simultánea, importa, necesariamente, una orden expresa e irrevocable del respectivo cliente para que el corredor ejecute una orden de signo contrario respecto de los mismos valores, con el preciso objeto de efectuar una operación de cobertura, o de liquidar -incluso anticipadamente- la posición del cliente, o de completar una provisión, en todos los casos en que ello fuere procedente de conformidad a las disposiciones aplicables y a los usos y prácticas bursátiles.

CAPITULO 2: DE LAS GARANTIAS.

ARTICULO 11º: Las Operaciones a Plazo deberán ser garantizadas por el corredor frente a la bolsa de acuerdo al siguiente procedimiento:



- a) Para las negociaciones a plazo que se realicen en aquellos instrumentos que se encuentren expresamente autorizados por el Directorio para ello, se exigirá una garantía inicial mínima, equivalente a un porcentaje de la Operación a Plazo de que se trate, el cual podrá ser determinado mediante la metodología VaR, o bien mediante un porcentaje fijo, dependiendo de las características del instrumento, multiplicado por el precio diario de los valores objeto de negociación a plazo. En el caso de aplicarse la metodología VaR, la base de ésta será provista y determinada por un proveedor de precios contratado al efecto por la Bolsa. En el caso de acciones y cuotas de fondos de inversión, el precio diario corresponderá al precio promedio ponderado diario de transacción, considerando todas las transacciones efectuadas en todas las bolsas de valores del país, ocurridas el día bursátil inmediatamente anterior. Tratándose de cuotas de fondos mutuos, el precio diario corresponderá al precio de rescate (valor cuota del día inmediatamente anterior), informado por la administradora del fondo que se trate a la Comisión para el Mercado Financiero (CMF). Para el caso de instrumentos de la Tesorería General de la República, o el Banco Central de Chile, el precio promedio diario será aquel informado por un proveedor de precios externo a la BEC. Al monto así determinado, se le sumará el 100% de las diferencias en contra que resulten de comparar el precio de la transacción a plazo con el precio promedio ponderado diario de las operaciones; considerando para aquello, todas las condiciones de Liquidación (Contado Normal (CN), Pagadera Mañana (PM) y Pagadero hoy (PH)).

El Directorio, determinará para cada instrumento en particular, el monto de garantías que les serán exigidas, utilizando para ello la metodología VaR, o bien, un porcentaje fijo para aquellos instrumentos en los cuales la metodología VaR no resulte ser aplicable, en base a la presencia bursátil, montos transados y variaciones de precios que registre el instrumento. Los parámetros del VaR, que se utilizarán para determinar la garantía, serán definidos por el Directorio y se informarán diariamente a través del Portal Informativo. Con todo, la BEC podrá, trimestralmente, y para una mayor difusión al mercado informar un resumen de los instrumentos que podrán ser objeto de garantías. Estos instrumentos podrán ser modificados cuando las condiciones del mercado así lo requieran, situación que será informada en el Portal Informativo, cambios que entrarán en vigencia el mismo día de su publicación.

- b) Las garantías antes aludidas no serán exigibles para el corredor vendedor a plazo, cuando éste deposite en la custodia que determine la Bolsa, en calidad de garantía, los mismos instrumentos objetos de la operación y en igual número de unidades transadas.

ARTICULO 12º: No obstante lo señalado en el artículo precedente, cuando un corredor haya realizado para un mismo cliente una Operación a Plazo inversa a una vigente, por igual número de unidades, en idéntico instrumento y fecha de Liquidación, sólo le será exigido garantías por el 100% de la diferencia en contra que resulte de comparar los precios de compra y venta a plazos para esas operaciones.

ARTICULO 13º: Cuando un corredor realice una operación de compra a plazo, y efectúe para ese mismo cliente una Operación a Plazo contraria en el mismo instrumento y número de unidades, pero para una fecha de Liquidación posterior, mientras dure esta situación, sólo se exigirán garantías por la operación de compra. Una vez que la operación de compra se haya liquidado, se exigirán garantías por la operación de venta.

ARTICULO 14º: La Bolsa podrá exigir a los corredores vendedores, garantías que respalden las obligaciones originadas por variaciones de capital. Estas garantías, de ser requeridas, podrán ser



exigidas por los corredores a sus clientes, y serán liberadas por la Bolsa una vez cumplido con dichas obligaciones.

ARTICULO 15º: El Directorio determinará, aquellos instrumentos o valores que servirán como garantía de las Operaciones a Plazo, lo cual se informará diariamente a través del Portal Informativo. Con todo, la BEC podrá, trimestralmente, y para una mayor difusión al mercado informar un resumen de los instrumentos que podrán ser objeto de garantías. Las garantías enteradas en instrumentos que dejen de cumplir la condición de elegibles para tales efectos por el Directorio, deberán ser reemplazadas en un plazo máximo de 1 día hábil bursátil contado desde la fecha en la cual dejaron de cumplir dicha condición de elegibilidad. No obstante, no será necesario reemplazar las garantías cuando el vendedor a plazo de instrumentos que hayan dejado de cumplir la condición de elegibles como garantía, haya entregado en garantía los mismos instrumentos objeto de la operación.

ARTICULO 16: Los corredores que realicen Operaciones a Plazo no podrán mantener un monto al descubierto en operaciones de compra y venta a plazo superior a un cierto número de veces su patrimonio líquido. Los corredores que excedan dicho margen deberán cubrir sus operaciones en exceso antes del inicio de las operaciones del día siguiente de aquel en el cual se verificó dicho exceso.

El volumen máximo de posiciones compradoras en Operaciones a Plazo en acciones, CFI y valores extranjeros de renta variable, que un cliente mantenga vigente con su corredor no podrá superar un cierto porcentaje del patrimonio líquido de la corredora de que se trate, considerando para tal efecto el último patrimonio líquido informado a la Bolsa.

Para aquellos clientes de corredoras que mantengan posiciones compradoras en Operaciones a Plazo en acciones, CFI y valores extranjeros de renta variable, el Directorio determinará una cifra en unidades de fomento cuyo monto representará el máximo de garantías que podrán constituir sin necesidad de observar criterios de diversificación. No obstante, las garantías que se constituyan por sobre dicho monto deberán enterarse en instrumentos distintos entre sí, de manera tal que ninguno de ello adquiera, en forma individual, una posición sustancialmente predominante respecto del total de garantías constituidas por ese exceso.

El Directorio determinará : (i) el monto al descubierto permitido para los corredores, expresado como número de veces su patrimonio líquido; (ii) el volumen máximo de posiciones compradoras en Operaciones a Plazo en acciones que un cliente mantenga vigente con su corredor, expresado como porcentaje del patrimonio líquido de la corredora de que se trate; (iii) el monto máximo de garantías que podrán constituir los clientes sin necesidad de observar criterios de diversificación; y (iv) el monto máximo de garantías que podrán constituir dichos clientes en un mismo instrumento, por sobre dicho monto, el cual se expresará como porcentaje del monto total de garantías que exceda el parámetro antes indicado. Lo anterior será comunicado a los corredores mediante Circular.

Con todo, la Bolsa podrá exigir garantías adicionales, o bien modificar la valorización de las mismas, en cualquier momento del día de operación, en el evento de presentarse condiciones de alta volatilidad, de volúmenes de operaciones significativos en determinadas acciones, cuotas de fondos u otros activos financieros, o bien ante alguna información o noticia relacionada con el sistema financiero nacional o internacional que pudiese representar un riesgo financiero. Mediante el software en línea de que dispone la BEC, denominado Portal Informativo, se indicará las condiciones de las nuevas exigencias de garantías, las que entrarán en vigencia el mismo día de su publicación.



En el evento que un cliente sobrepase los límites señalados, la Bolsa comunicará tal situación a la Corredora correspondiente, la cual no podrá celebrar nuevas operaciones a plazo para ese cliente, hasta que retorne a los márgenes autorizados. Mientras el cliente mantenga el exceso, la Corredora sólo podrá liquidar operaciones del Cliente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, la Bolsa estará facultada para ordenar la liquidación anticipada de operaciones a plazo, cuando a su juicio, las condiciones de mercado hagan aconsejable adoptar dicha medida.

CAPITULO 3: DEL MANEJO DE LAS GARANTIAS

ARTICULO 17º: El manejo de las garantías y el control de las operaciones lo llevará diariamente la unidad de operaciones bursátiles de la Bolsa, respecto de cada corredor, a nivel de clientes de los mismos. Estas garantías deberán ser depositadas directamente por los corredores en la bolsa.

ARTICULO 18º: La unidad de operaciones bursátiles recibirá diariamente de parte de los corredores, una relación de las Operaciones a Plazo efectuadas, asociando a cada una de ellas el RUT de los clientes para los cuales se han efectuado dichas operaciones. Esta información será recibida hasta una hora límite, definida mediante Carta Informativa y comunicada con una anticipación de a lo menos 3 días hábiles bursátiles a su entrada en vigencia.

ARTICULO 19º: Cada vez que el corredor necesite retirar o enterar garantías, deberá señalar el RUT del cliente asociado con la operación de que se trate. Esto permitirá compensar las diferencias a favor y en contra que se generen para cada cliente, exigiéndose garantías sólo por dichas diferencias.

ARTICULO 20º: Las garantías podrán constituirse sólo en aquellos instrumentos que expresamente determine el Directorio. Los instrumentos que se entreguen por concepto de garantías se valorizarán en un porcentaje inferior al 100% del precio promedio ponderado diario para las operaciones Contado Normal (CN), Pagadera Hoy (PH) o Pagadera Mañana (PM).

Los valores entregados se valorizarán en un porcentaje que será determinado por el Directorio, el que no podrá ser inferior al resultado obtenido mediante la metodología VaR, o bien, un porcentaje fijo para aquellos instrumentos en los cuales la metodología VaR no resulte ser aplicable. Lo anterior, será comunicado a través del Portal Informativo, y entrará en vigencia al momento de su publicación.

La nómina de valores autorizados por el Directorio para constituir garantías se informará a través del Portal Informativo, y entrará en vigencia al momento de su publicación.

El corredor dispondrá de un plazo máximo que vence a las 14 horas del día siguiente al de efectuada la operación de que se trate, para enterar las garantías exigidas.

El aumento de la garantía mínima exigida correspondiente a un incremento en el valor de mercado de las Acciones u Otros Activos Financieros objeto de la operación a plazo, o bien, una disminución en el valor de los instrumentos mantenidos en garantías, deberá enterarse hasta las 14:00 horas del día hábil bursátil siguiente de producido dicha variación.



ARTICULO 20 Bis: Las Operaciones a Plazo podrán efectuarse a través del sistema de pregón, conforme a las reglas establecidas para dicha metodología en el Manual de Operaciones Bursátiles, en lo que les fueren aplicables.

ARTICULO 21º: En el caso de Operaciones a Plazo en acciones, CFI y valores extranjeros de renta variable, para cada uno de los tipos de variaciones de capital, En caso que así se determine, las exigencias de garantías que deberá enterar el corredor vendedor se determinarán diariamente a contar del día hábil siguiente a la fecha límite y hasta que la obligación sea cumplida. Dicha garantía dejará de ser exigida, una vez verificado en la plataforma computacional el pago al corredor comprador, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Pago de dividendos, devoluciones o repartos de capital: El corredor vendedor deberá garantizar el 100% del monto a entregar por la sociedad emisora.
- b) Emisión liberada: No se exige garantía, ajustándose el precio unitario y la cantidad de acciones negociadas.
- c) Dividendos optativos: El corredor comprador comunicará al corredor vendedor su decisión de optar o no al dividendo, dentro de los plazos estipulados por el emisor. Si el corredor opta por el dividendo, se estará a lo establecido en el literal a) del presente artículo. En caso contrario, se estará a lo establecido en el literal b) del presente artículo.
- d) Rescate opcional de acciones de la propia emisión: El corredor vendedor deberá garantizar el 100% del producto entre el número de acciones originalmente pactado, la proporción de acciones que el vendedor deberá descontar en la entrega final y la diferencia entre el valor de rescate y el precio de cierre diario de esa acción. Esta garantía sólo es exigible si el producto anterior es mayor que cero. Al comprador se le descontará de las exigencias de garantías el producto entre el número de acciones que optó vender al emisor y la diferencia entre el valor de rescate y el precio de cierre diario de esa acción.
- e) Opciones Preferentes de Suscripción: El vendedor deberá garantizar el producto entre el precio medio del día de la opción y el número de opciones que debe transferir al comprador. De no existir el precio medio, se considerará la diferencia entre el precio de cierre diario de la acción y el valor de suscripción. Esta garantía sólo será requerida si el producto anterior es mayor que cero y se hará exigible hasta que se transfiera la opción, o en su defecto, se entreguen las respectivas acciones. Al comprador se le descontará de las exigencias de garantías el producto entre el número de opciones elegidas y el precio medio del día de la opción. De no existir el precio medio, se considerará la diferencia entre el precio de cierre diario de la acción y el valor de suscripción.
- f) Canje de Acciones: No se exige garantía, ajustándose el precio y la cantidad de acciones negociadas.
- g) Fusión de una Sociedad: No se exige garantía, dado que el precio de la acción en el mercado refleja la nueva estructura de la sociedad. Si la fusión es por incorporación y la acción transada a plazo es canjeada por la de otra sociedad, corresponderá entregar en la Liquidación el número de acciones de la nueva sociedad de acuerdo a la proporción señalada por el emisor.
- h) División de una Sociedad: La garantía exigida al vendedor corresponderá a la suma de los productos entre el número de acciones negociado, la proporción de acciones de las nuevas



sociedades y el precio de cierre diario de las nuevas acciones. De no existir éste, se considerará el último valor libro conocido. Igual valor se descontará de las exigencias de garantías al comprador.

Sin perjuicio de lo señalado en este punto, la Bolsa podrá exigir garantías distintas a las mencionadas anteriormente, para determinadas variaciones de capital.

Las exigencias de garantías a los vendedores y los correspondientes abonos a los compradores, están definidos de tal forma que ante una variación de capital no se produzcan cambios substanciales en las garantías que deben mantener tanto compradores como vendedores, compensando con estos abonos o exigencias las diferencias de precios que eventualmente se puedan producir por las variaciones de capital.

Para proceder a la liberación de las garantías, el corredor vendedor deberá informar a la Bolsa que ha efectuado la entrega de los beneficios por variaciones de capital al corredor comprador. En consecuencia, cuando se reciba en la plataforma computacional el aviso de aceptación del pago por parte del corredor comprador, conjuntamente con el aviso de haberse éste efectuado por el corredor vendedor, la Bolsa dejará de exigir dichas garantías.

CAPITULO 4: OPERACIONES SIMULTANEAS

ARTICULO 22º: Las Operaciones Simultáneas se podrán efectuar sólo en aquellos instrumentos que el Directorio expresamente autorice. En general, los criterios de selección que se utilizarán para determinar los instrumentos objeto de negociación, serán entre otros, la presencia bursátil; la volatilidad de los instrumentos, medida ésta última a través de la metodología VaR; los montos transados; y la calidad y solvencia financiera del emisor de los títulos objeto de negociación. Lo anterior será comunicado a través del Portal Informativo, y entrará en vigencia al momento de su publicación.

ARTICULO 23º: Las Operaciones Simultáneas deberán realizarse sólo con un corredor contraparte, quien, a su vez, deberá tener la Operación Simultánea contraria (compra o venta al contado y venta o compra a plazo, según corresponda).

ARTICULO 24º: Las variaciones de capital y el tratamiento de las garantías que respalden las Operaciones a Plazo asociadas a Operaciones Simultáneas, se regirán por lo señalado en este Manual.

ARTICULO 25: Para los efectos de evitar inconsistencias entre los distintos cuerpos normativos emitidos por la Bolsa Electrónica de Chile, producto de las diversas modificaciones realizadas en el tiempo, prevalecerá lo expuesto en el presente Manual.